



NOTA INFORMATIVA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Este documento se elabora teniendo en consideración los siguientes documentos:

- [Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 y Anexo.](#)
- [Orden SND/307/2020 de 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo.](#)
- [Nota interpretativa de 31 de marzo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para el sector industrial sobre la aplicación del Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.](#)
- **Aclaración del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana respecto a los criterios a aplicar en materia de transportes de mercancías como consecuencia de las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno por el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.**

Antecedentes

El Gobierno de Navarra quiere manifestar que todas las consideraciones realizadas en la presente nota en torno al desarrollo de actividad económica, están supeditadas al respeto por parte de las empresas a las recomendaciones de seguridad y salud establecidas por las autoridades competentes en relación con el COVID-19.

Consideraciones

El pasado 29 de marzo, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto Ley 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

El Gobierno de Navarra ha trabajado en la aclaración de los criterios interpretativos del citado Real Decreto que, dentro del respeto a la legalidad, permita a las empresas navarras, **siempre priorizando la seguridad y la salud de sus trabajadores y trabajadoras**, mantener una parte de su actividad, dentro de las lógicas dificultades asociadas a la coyuntura actual.

La presente nota pretende aclarar de la mejor forma posible qué actividades pueden entenderse incluidas en el Anexo I del Real Decreto, y por tanto susceptibles de mantenerse, por considerarse esenciales, y qué actividades, sin ser catalogadas como esenciales, pueden seguir realizándose, por ser indispensables en la cadena de determinadas actividades esenciales.

En ese sentido:

Artículo 4 del Real Decreto 10/2020 sobre la Actividad, mínima indispensable, que señala que:

“Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.”

Con respecto al artículo 4, las actividades no esenciales podrán mantener una actividad mínima indispensable, y *“esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.”*

De acuerdo con la Nota Interpretativa emitida ayer, 31 de marzo, por el Ministerio de Industrial Comercio y Turismo, y tal y como indica el artículo 4, estas industrias podrán mantener una actividad mínima imprescindible (mediante turnos de trabajo o número mínimo de plantilla) teniendo como punto de referencia la actividad de fines de semana o festivos.

- En los casos donde la actividad industrial no tenga esta referencia **se tendrá en cuenta el periodo de más baja producción**.
- Este mantenimiento mínimo de la actividad industrial hay que entenderlo especialmente prescrito para aquellas instalaciones industriales cuya parada prolongada durante varios días cause daños que imposibiliten o dificulten su nueva puesta en producción o que genere riesgo de accidentes.

Actividad mínima. Por tanto, la actividad mínima indispensable es aquella que posibilite a la empresa mantener un estado interno óptimo y una actividad productiva suficiente, y que permita evitar situaciones traumáticas (pérdida de pedidos, sanciones por incumplimientos contractuales, etc), que puedan desembocar en el cierre de la actividad.

Protocolo organizativo en la empresa. Consideramos de interés, que las empresas elaboren un protocolo de mantenimiento de la “actividad mínima indispensable” que analice los elementos citados y culmine en una propuesta de mantenimiento de dicha actividad mínima indispensable. En dicho protocolo se hará referencia a las personas específicas de la empresa que no deben acogerse al permiso retribuido recuperable y que, por lo tanto, deben acudir a sus puestos de trabajo. Se recomienda que sea un protocolo que pueda ponerse a disposición de las autoridades, cuando así les sean requerido, y de la representación de los/las trabajadores/as, en su caso.

Nota interpretativa del 31 de marzo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para el sector industrial sobre la aplicación del Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.

La presente nota, emitida este mediodía, al margen de incidir en cuestiones como las ya señaladas sobre el artículo 4, incluye en su párrafo final, el siguiente texto:

*“Por otra parte, también quedan exceptuadas de la aplicación del artículo 2 (del Real Decreto), las personas trabajadoras respecto de las **actividades de importación y exportación** de todo tipo de productos, bienes y materiales, en la medida en que se configuran como clave del abastecimiento o del cumplimiento de compromisos de contratos internacionales.”*

De acuerdo con dicho párrafo, el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial del Gobierno de Navarra otorga a estas actividades un tratamiento equiparable a las del Anexo I del Real Decreto.

Orden SND/307/2020 de 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo

En cumplimiento de lo dispuesto en la citado Orden, se considera conveniente la emisión de las declaraciones responsables que faciliten a los trabajadores los trayectos entre el lugar de residencia y de trabajo.

Asimismo, en relación a las operaciones de importación y exportación autorizadas en la Nota Interpretativa emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, será recomendable expedir declaración responsable a efectos de justificar la necesidad del correspondiente servicio de transporte.

Aclaración del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana respecto a los criterios a aplicar en materia de transportes de mercancías como consecuencia de las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno por el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo

Asimismo, hay que señalar que el transporte de mercancías se considera actividad esencial, por lo que no hay restricción alguna. Los trabajadores de transporte no están obligados a cogerse el permiso retribuido recuperable, no obstante, si habitualmente trabajan para un sector específico de actividad que no es esencial, podrían acogerse a él. Así pues, indicar que no existe prohibición alguna que impida el transporte de mercancías.

Anexo I del Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Es importante determinar qué actividades industriales pueden continuar con su actividad en Navarra, entendiendo por éstas:

- ✓ Aquellas que quedan incluidas y catalogadas como “esenciales” en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley, al amparo de su Anexo, tanto de forma directa como
- ✓ Aquellas que pertenezcan a la cadena de suministro de las mismas y que resulten imprescindibles para la correcta prestación de los servicios calificados como esenciales.

A esos efectos, y en virtud del citado Anexo, se considerarán esenciales:

Apartado 1: Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.

Apartado 2: Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

Apartado 5: Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo. Señalar al respecto que serán realizables en la medida que se justifique dicha conexión con el “*correcto desarrollo de las actividades esenciales....*”.

En este sentido, cabe señalar que, a modo de referencia, la industria manufacturera está recogida en la lista de actividades del Grupo C del CNAE.

Apartado 6: Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

RELACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA QUE PUEDEN CONSIDERARSE IMPRESCINDIBLES PARA LAS ACTIVIDADES CATALOGADAS ESENCIALES

De acuerdo con el apartado C del CNAE, correspondiente a la Industria Manufacturera: Son esenciales por encontrarse definidas como tales en los dos RDL de 14 marzo y de 29 de marzo:

- 10.- INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN.
- 11.- FABRICACIÓN DE BEBIDAS
- 17.- INDUSTRIA DEL PAPEL
- 21.- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Serán actividades imprescindibles, siempre que el desarrollo de la actividad se dirija a la fabricación de equipos para la prestación de servicios sanitarios y sociosanitarios, industria farmacéutica o industria alimentaria:

- 13.- INDUSTRIA TEXTIL
- 14.- CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR
- 15.- INDUSTRIA DEL CUERO Y DEL CALZADO
- 22.- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICOS
- 23.- FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS
- 25.- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO
- 26.- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS
- 31.- FABRICACIÓN DE MUEBLES
- 32.- OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Serán imprescindibles, por la necesidad de asegurar suministro de energía y agua y productos sanitarios:

- 19.- COQUERÍAS Y REFINO DE PETRÓLEO
- 20.- INDUSTRIA QUÍMICA
- 26.- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS
- 27.- FABRICACIÓN DE MATERIAL Y EQUIPO ELÉCTRICO
- 28.- FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.O.P.

Y, en cualquier caso, para garantizar el correcto funcionamiento de todos los servicios esenciales:

- 33.- REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Serán imprescindibles, con objetivo de asegurar el transporte de viajeros y mercancías:

- 29.- FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
30.- FABRICACIÓN DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE

En estos casos, en caso de que les sea requerido, las empresas deberán analizar y justificar convenientemente la conexión de su actividad con el desarrollo de las actividades esenciales recogidas en el Real Decreto, estableciendo las tareas de mantenimiento y producción que, con carácter mínimo deban mantener para sustentar el desarrollo de las actividades “esenciales”.

Es oportuno recordar en este punto lo ya señalado en la presente nota informativa en relación con las actividades de importación y exportación de todo tipo de productos, bienes y materiales, en la medida en que se configuran como clave del abastecimiento o del cumplimiento de compromisos de contratos internacionales. De acuerdo con dicho párrafo de la nota informativa de ayer día 31 de marzo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para el sector industrial, el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial del Gobierno de Navarra otorga a estas actividades un tratamiento equiparable a las del Anexo I del Real Decreto.

Industria electrointensiva

Será imprescindible la **Industria electrointensiva** que resulta necesaria para garantizar el suministro y la estabilidad del sistema eléctrico.

- 24.- METALURGIA; FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HIERRO, ACERO Y FERROALEACIONES

Se adjuntan las declaraciones realizadas ayer al respecto, por parte de la Vicepresidenta de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Nadia Calviño

<https://elpais.com/espana/2020-03-31/rueda-del-prensa-tras-el-consejo-de-ministros-en-directo.html>

<https://www.europapress.es/economia/noticia-calvino-dice-industria-electrointensiva-no-puede-parar-pide-nivel-actividad-20200331164016.html>

Pamplona-Iruinea, 1 de abril de 2020